

gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á compensacion.

948. Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

949. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero si responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

950. El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que este se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño.

951. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural ó inevitablemente por el solo curso del tiempo.

952. La posesion se pierde:

1º Por abandono de ella:

2º Por cesion á título oneroso ó gratuito:

3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar esta fuera del comercio.

953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

954. La posesion es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesion comenzada por él.

955. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella.

956. El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesion, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953.

957. Si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

958. Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legitimo: á falta de este, ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua, si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

959. Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla.

960. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella.

961. El que legalmente ha sido mantenido en la posesion ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

962. En los casos comprendidos en los artículos 922, 924, 925, 926, 928, 930, y 959 la presuncion subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario.

LECCION DECIMA QUINTA.

DE LAS SERVIDUMBRES.

Que sea servidumbre y sus especies.

1. Se da el nombre de servidumbre al derecho constituido en una cosa agena en favor de otro; por el que el Señor de la misma está obligado á permitir en ella alguna cosa, ó á no hacerla en utilidad de un tercero. Dicese que es un derecho, con respecto á aquel en favor de quien esta constituida; mas en esencia, y con respecto á aquel que debe la servidumbre no es un derecho sino una privacion y una disminucion del mismo. Es un derecho por que el señor está obligado á permitir, ó no hacer algo en su cosa segun la naturaleza de las servidumbres. Las servidumbres nunca pueden constituirse de modo que uno esté obligado á hacer alguna cosa, por ejemplo cortar los árboles para la vista del vecino; pues esto seria una obligacion, y no la constitucion de una servidumbre.

2. La servidumbre es real ó personal. Servidumbre real es el derecho que uno tiene en los edificios ó heredades ajenas para servirse de ellas en beneficio de las suyas. Personal es el mismo derecho en beneficio de una persona, y no señaladamente de su heredad. La primera se subdivide en rústica y urbana y la segunda en otras tres á que se les da el nombre de *usufructo, uso y habitacion*, (1) De la real y sus especies nos va-

1 LEY I Tit. 31 P. 3.—Que cosa es Servidumbre: e quantas maneras se llama.

Propiamente dixerón los Sabios, que tal servidumbre como esta, es derecho, e uso que ome ha en los edificios, o en las heredades ajenas, para

mos á encargarse en la presente leccion, reservándonos hacerlo de las otras en la leccion posterior.

3. Las servidumbres son tambien afirmativas y negativas: aquellas son por las que el dueño de la cosa permite hacer alguna cosa; y negativas por la que se obliga á no hacer. Finalmente son continuas y discontinuas; estas no tienen un uso cotidiano, y aquellas son las que se usan sin interrupcion. (2.)

servirse dellas a pro de las sullas. E son dos maneras de servidumbres. La primera es aquella, que ha vna casa en otra, e a esta llaman en latin urbana. La segunda es, la que ha vna heredad en otra e a esta dizen en latin rustica. E avn es otra servidumbre, que gana ome en las cosas ajenas para pro de su persona, e non ha pro señaladamente de su heredad; assi como auer el vsofruto, para esquilmar algunas heredades ajenas, o auer el vso tan solamente, en la casa do moraua, o en casas de otri; o en obras de algunos sieruos menestrales, o labradores. E de cada vna destas cosas diremos en las leyes deste Titulo.

2 LEY 15. Tit. 31, P. 3.—Por quanto tiempo puede ome ganar la Seruidumbre, que ha en las cosas ajenas.

De tal natura seyendo la servidumbre, que fiziesse seruicio a otri cotidianamente, sin obra de aquel que la recibe; assi como si fuesse aguaducho que corriessse de fuente que nasciesse en campo de alguno, o otra semejante della; si el vezino se sirve desta agua, regando su heredad diez años, estando su dueño en la tierra, e non lo contradiziendo, o veynte, seyendo fuera della; e esto fiziesse a buena fe, cuydando que auia derecho de lo fazer, e non por fuerça, nin por ruego que ouiesse fecho al dueño de la fuente, o del campo por do passaua, ganaria por este tiempo tal servidumbre. Esto mismo seria, si alguno ouiesse viga metida en pared de su vezino; o abriessse finiestra en ella, por do entrasse lumbré a sus casas; o le contrallasse que non algasse su casa, porque non le tollesse la lumbré; o si touiesse las alas de sus casas sobre el techo de su vezino, de manera que cayesse y el agua de la lluvia; ea en cualquier destas servidumbres, o otras semejantes dellas, de que ome se aprouechasse sin obra de cada dia, se podria ganar por tanto tiempo, e en aquella manera, que de suso diximos del aguaducho; Mas las otras servidumbres, de que se ayudan los omes, para aprouechar, e labrar sus heredades, e sus edificios, que non usan dellas cada dia, mas a las vezes e con fecho, assi como senda, o carrera, o via, que ouiesse en heredad de su vezino; o en agua que viniessse vna vez en la semana, o en el mes, o en el año, e non cada dia; tales servidumbres como estas, e las otras semejantes dellas, non se podrian ganar por el tiempo sobredicho; ante dezimos, que quien las quisiere auer por esta razon, ha menester que haya vsado dellas, ellos, o aquellos de quien las ouieron, tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes. quanto ha que lo comengaron a vsar.

De las servidumbres reales.

4. Hemos dicho ya que estas son de dos maneras: rústicas y urbanas; las servidumbres rústicas toman su existencia de la idea del suelo independientemente de todo edificio: (3) tales son las de senda, pastos etc., las urbanas por el contrario toman su elemento constitutivo y esencial, su consistencia en la idea de edificio ó superficie sobre el suelo; (4) tales son las de vista, de

3 LEY 3. Tit. 31, P. 3.—Qual es llamada Seruidumbre rustica: e quantas maneras son della

Rustica seruidumbre diximos que era aquella, que ha vn heredamiento en otro, e esto seria, assi como quando vn ome ha senda, o carrera, o via en la heredad ajena, para entrar, o salir en la suya. E dezimos, que quando vno otorgare a otro, que aya senda por su heredad, que estonce aquel a quien es otorgada, puede yr a pie, o caualgando solo, o con otros, por aquel lugar, por do la senda fuere señalada, de manera que vayan vno ante otro, e non en par. E non pueden por y entrar carretas, nin bestias cargadas a mano. E si dixesse que le otorgaua carrera, puede por y traer carretas, e todas las otras cosas que de suso diximos. E si por aventura otorgasse via por su heredamiento, estonce dezimos, que puede yr por ella a pie, o caualgando solo o acompañado; e leuar por y carretas, o madera, o piedras, arrastrando, e todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel heredamiento, por quel fue otorgada, la via: e deue ser tan ancha la via como fué puesto entre ellos, al tiempo que fué otorgada, e por aquel lugar que la señalaron; e si estonce non fue puesto entre ellos, al tiempo que fue otorgada, quanto fuesse por ancho, dezimos que deue auer ocho pies. E si la via non fuesse derecha, por alguna tortura que ha en ella, en aquel lugar, que fuere tuerta, deve auer en ancho diez e seys pies, porque puedan boluer por y las carretas.

4 LEY 2. Tit. 31, P. 3.—Qual es llamada Seruidumbre urbana: e quantas maneras son della.

Urbana seruidumbre, diximos en la ley ante desta, que han ome en latin, aquella que ha vn edificio en otro; assi como quando la vna casa ha de sufrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar, o coluna, sobre que pusiesse su vezino viga, para fazer terminado, o camara, o otra laor semejante della; o de auer derecho de foradar la pared de su vezino, para meter y vigas, o para abrir finiestra, por do entre la lumbré a sus casas; o auer la vna casa a recibir el agua de los tejados de la otra, que vengán por canal, o por caño, o de otra guisa; o auer tal seruidumbre la vna casa en la otra, que la nunca pudiesse mas alçar, de lo que era alçada a la sazón que fue puesta la seruidumbre, porque le non pueda toller la vista, nin la lumbré, nin descubrirle sus casas; o auer ome seruidumbre de entrar por la casa, o por el corral de otro, a la su casa, o a su corral, o alguna otra cosa semejante destas que sea a pro de los edificios.

goteras, de luz: de aquí se infiere que pueden existir servidumbres sin que haya ningún edificio; por ejemplo, en las servidumbres de no edificar un propietario en su campo, en beneficio de otro campo; pues en esta servidumbre no hay edificio, pero la idea negativa de él forma el elemento constitutivo de esta servidumbre que es urbana.

5. Las especies de servidumbre rústicas más conocidas y frecuentes son las siguientes: 1ª *iter* el derecho de senda, esto es de pasar por la heredad de otro para ir á la mia, á pié ó á caballo, solo ó acompañado de manera que en este caso vaya uno tras de otro y no todos á la par; la senda suele tener la anchura de dos piés (v. N. 3.): 2ª *actus* el derecho de carrera, ó de llevar y de hacer pasar por la heredad ajena carretas ó bestias cargadas: á la carrera se suele demarcar cuatro piés de anchura: 3ª *via*, el derecho de camino ó de llevar por la heredad ajena para la mia, carretas, bestias cargadas, madera ó piedra, y demás cosas que fueren menester: el camino debe tener de ancho ocho piés en lo recto y diez y seis donde diere vuelta si las partes no hubieren señalado otra. (v. N. 3.): 4ª *jus aquaeductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos, ó riego de nuestras tierras; bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante, debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar, ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente (5)

5 LEY 4, Tit. 31, P. 3.—Como puede ome aver Servidumbre en heredad ajena, para traer agua por ella.

Sirviese las heredades las unas de las otras, auiendo entradas, e carreteras por ellas, segund diximos en la ley ante desta. E avn se sirven en otra manera, ássi como por acequias, e por los otros ciertos lugares, por do pasan aguas para molinos, o para regar huertas, o las otras heredades. E por ende dezimos, que aquellos que ouieren tal servidumbre en la heredad ajena, que deuen guardar, e mantener el cauze, o la acequia, o la canal, o el caño, o el lugar por do corriere el agua, de manera que non se pueda ensanchar, nin alçar, nin abajar, nin fazer daño a aquel, por cuya heredad passare. E si fuere cauze por do vaya agua a algund molino, o acequia, para regar huertos, o otra heredad, deuenla mantener, e guardar con estacadas, non metiendo cantos, que embarguen la heredad ajena. E si menor agua fuere, deuenla traer por arcaduces de tierra, o por caños de plomo so tierra; de manera, que ellos se puedan aprouechar del agua, e los otros, por cuyas heredades entrare, non finquen perdidosos, nin agraviados por lauor que fegan nueuamente en aquellos lugares por do corriere el agua, o por mengua dellos.

5ª *jus aquae haustus*, derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores ó bestias y ganados, debiendo tenerse presente que esta servidumbre lleva consigo el derecho de paso por la heredad en que está el agua, siempre que fuese necesario para el uso de aquella, por que toda servidumbre lleva consigo el derecho de hacer lo que sea necesario para su uso [6:] 6ª *jus pecoris ad aquam appulzus*, el derecho de introducir mis bestias y ganados en la heredad ajena para abrevarlos en la fuente, pozo, balsa ó arroyo que haya en ella (v. N. ant.) 7ª *jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias con que labro mi heredad [v. n. ant.]: 8ª *jus calcis coquendae*, el derecho de hacer ó coser cal en heredad ajena: 9ª *jus arenae aut crete fodierendae, aut eximendi lapidis*, el derecho de sacar tierra, arena, ó piedra de la heredad ajena. [7.]

6 LEY 6, Tit. 31, P. 3.—Como dene ome vsar de la Servidumbre que ha en pozo, o en fuente, o en estanque, para beuer y sus ganados.

Fuente, o pozo, seyendo en heredamiento de alguno, o estanque de agua, que estouiesse cerca de heredad de otros; si el dueño del agua les otorgare, que puedan y beuer ellos, e sus labradores, e sus bestias, e sus ganados; por tal otorgamiento como este, deueles dar entrada, e salida en el heredamiento do es el agua, de manera, que puedan llegar a ella, cada que les fuere menester. Otrosi dezimos, que otorgando vn ome a otro para siempre, que metiesse sus bueyes, o sus bestias con que labrasse su heredad, en algund prado, o defesa; por tal otorgamiento gana el otro servidumbre en aquel prado, o en aquella defesa, e puede vsar della el, e los otros que ouieren aquella heredad, por que le otorgo aquella postura; e maguer el vendiesse, o enagenasse aquel prado, o aquella defesa, el otro a quien passasse, non les puede defender, que non vsen de aquella servidumbre.

7 LEY 7, Tit. 31, P. 3.—De la Servidumbre que ome ha en heredad ajena, para fazer della vasos, en que metá su vino, o su azeite; como dene vsar desta Servidumbre.

Oliuar auiendo algund ome, para que ouiesse menester de fazer tinajas, para condessar el azeite que sacasse; o auiendo otro heredamiento, en que ouiesse menester de fazer casas, en que guardasse los frutos del; si alguno ha otrosi heredad acerca, en que fuessen algunas cosas que ouiesse menester para fazer aquellas lauores, ássi como buena tierra para fazer tinajas, o tejas, o piedra para labrar, o para fazer cal, o arena, o otra cosa semejante destas; si aquel cuya es la heredad, le otorgare que pueda sacar ende para siempre estas cosas sobredichas, puedelo fazer; e el otro puedese aprouechar dellas, en quanto le fuere menester para condessar el fruto de su heredamiento, por que gana esta servidumbre, e non más.

6. El dueño de la fuente en que alguno tiene el derecho de tomar agua para el riego de su heredad, no puede sin el consentimiento de este, conceder el mismo derecho á otro á menos de ser tanta el agua que baste para las dos heredades. (8)

De las servidumbres urbanas.

7. Corresponden á esta clase las siguientes: 1ª *servitus oneris ferendi* el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino: 2ª *jus tigni immitendi* el derecho de meter una viga en la pared en la casa vecina en beneficio de las mias: 3ª *jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa: 4ª *jus stillieidii vel fluminis advertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino, por canal, caño ó de otra manera: 5ª *jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante mas su casa, quitando la luz de la mia: ó pudiéndomela registrar: 6ª *jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa del vecino. Además de estas puede haber otras en favor de los edificios. (v. N. 3ª)

Cómo se adquieren.

8. Las servidumbres se adquieren por contrato entre vivos; por última voluntad; por prescripción [9] y por el juez en los jui-

8 LEY 5, Tit. 31, P. 3.—Que la Servidumbre que ome ha en fuente agena, non puede ser otorgada a otri sin su mandado.

Ganada auiendo ome la seruidumbre de traer agua para regar su heredamiento, de fuente que nasciese en heredad agena, si despues el dueño de la fuente quisiere otorgar a otri poder de aprouecharse de aquella agua, non lo puede fazer sin consentimiento de aquel a quien primero fue otorgada la seruidumbre della. Fuera ende, si el agua fuesse atanta, que abundasse al heradamiento de ambos.

9 LEY 14, Tit. 31, P. 3.—En quantas maneras puede ser puesta la Servidumbre en las cosas.

Todas las seruidumbres, de que fablamos en las leyes deste Titulo, que deuen las vnas cosas a las otras, e los vnos edificios a los otros, pueden ser puestas en alguna destas tres maneras. La primera es, por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas, otorgando de su voluntad seruidumbre

de posesorios. Las servidumbres contínuas se adquieren usando de ellas por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, con buena fe, no por fuerza ni contradiciéndolo el dueño. (v. N. 2) En las servidumbres afirmativas el tiempo corre desde que se principió á usar de ellas; y en las negativas desde que se prohíbe á otro hacer algo en su predio. Las discontinuas no se prescriben sino por el uso de tiempo inmemorial. (v. N. 2.)

Cómo se acaban ó estinguen.

9. Estinguense las servidumbres quitándolas ó remitiéndolas el señor de la finca á la que se deben, si fuere toda suya: [10] Si fuere constituida para cierto dia, ó en favor de persona determinada, si esta se muere ó llega el dia. En el caso de ser tal el estado de los predios, que no permita hacer uso de la servidumbre, cesa esta; pero revivirá, vueltos aquellos á su primer estado, á no ser que haya tenido lugar la prescripción.

en ellas a otros, por fazerles amor, o por precio que reciben dellos. La segunda es, la que fazen los omes en sus testamentos, assi como quando dize: Quiero que la casa de Fulan aya tal seruidumbre en esta mi casa, que nunca sea mas algada de lo quo es agora; o que pueda meter vigas en las paredes della, o otorgandole otra seruidumbre semejante desta, que y ouiesse; assi como si otorgasse a alguno, que ouiesse carrera en su heredad, para entrar, e salir, o traer agua por ella, para regar la suya, o en otra manera semejante destas. La tercera es, quando ganan los omes seruidumbres en casas, o en heredamientos, por vso de tiempo, assi como adelante diremos.

10 LEY 17, Tit. 31, P. 3.—Como se desata la seruidumbre, quando se ayunta con aquella cosa a que sirve, comprandola alguno dellos.

Perderse podrian avn las seruidumbres en dos maneras, sin aquellas que de suso divimos. La vna es, quitandola el señor de aquella cosa, a quien deuián la seruidumbre, si fuere toda suya; mas si a casa, o heredad de muchos deuiessen la seruidumbre, non la puede el vno quitar tan solamente, sin otorgamiento de los otros. La otra manera por que se pierde, es esta; assi como quando aquel cuya es la cosa que deue la seruidumbre, compra la otra que la auia ganada. Ca por razon de la compra, que se ayunta la vna cosa con la otra en su señorío, pierdesse la seruidumbre. E maguer la enagene despues, o la tenga para si, de alli adelante nunca deue ser demandada, nin es obligada la cosa, que assi es comprada, a aquella seruidumbre. Fuera ende, si despues desso fuesse puesta nuuamente.

10. Siendo la finca de muchos es necesario el otorgamiento de todos [v. N. ant.] Se remite la servidumbre por el hecho de autorizar el dueño de la finca gravada para hacer lo que le estaba prohibido en virtud de aquella. [11.] Se extinguen cuando la finca gravada y aquella á que es debida la servidumbre, llegan á reunirse en un mismo dueño; aun cuando se enagene despues una de las fincas no revive la servidumbre, si no se constituye de nuevo [v. N. 10.] Piérdense tambien las servidumbres por el no uso de diez entre presentes y veinte entre ausentes siendo urbanas, cuyo tiempo empieza á correr desde que el señor de la finca gravada impide con buena fe el uso de la servidumbre. [12.]

11 LEY 19 Tit. 31 P. 3.—Como pierde ome la Servidumbre que ha una casa en otra, que non sea mas alta, si la deja algar.

Obligada seyendo a servidumbre vna casa a o otra casa, de manera que non la deuiesse algar; o solar de algun ome auiedo a recebir las aguas que cayessen del tejado de otro: si aquel señor a cuya casa deuiessen tal servidumbre, como es alguna destas, otorgasse poder al otro, cuya era la casa, o el suelo que la deuia, que alçasse la casa mas de como estaua en ante, o que fiziesse alguna lauor en el suelo, o cayessen las aguas, pierde porende la servidumbre que auia en aquel lugar: ca entiendese que quando le otorga y poder de fazer lauor, que le quita la servidumbre que auia en aquel lugar.

12 LEY 16 Tit. 31 P. 3.—Por quanto tiempo pierde ome la Servidumbre, non vsando della el, o otri por el.

Pereza auiedo los omes, en non querer ellos vsar, nin otri en nome dellos, de las servidumbres que ouiessem ganadas, puedenlas perder porende. Pero departimiento ha en esto entre aquellas que pertenescen a los edificios, e las otras que pertenescen a las heredades. Ca si alguno ouiere servidumbre en casa de otro, que pueda tener viga metida en su pared, o auer finiestra en ella, por do entre la lumbre a su casa; tal servidumbre como esta, o otra semejante della, se puede perder por diez años, non vsando della aquel a quien pertenescen, estando en la tierra, o veynte, seyendo de fuera. E esto se entiende, si aquel que deuia la servidumbre, tirase la viga de su pared, o cerrase la finiestra por do entraua la lumbre, o embargasse la servidumbre en otra manera a buena fe, creyendo que auia derecho de lo fazer. Ca si el non embargasse assi la servidumbre, maguer el otro non vsasse della en este tiempo sobredicho, non la perderia por ende. Mas las servidumbres, que han los omes en los heredamientos o en los otros lugares, si son de tal manera, que fiziessem seruicio sin obra de aquel que las recibe, estas atales non se pueden perder, si non desque estuuieren tanto tiempo, que non

11. Las servidumbres rústicas se pierden por el no uso de veinte años, tanto entre presentes como entre ausentes, si fueren discontinuas. Siendo continuas no se pierden sino por el desuso de tiempo inmemorial (v. N. ant.) Una vez perdida la cosa ó heredad comun entre los dueños, perderá la servidumbre el que no use de ella por el tiempo mencionado, aunque el otro continúe usándola en su parte respectiva; por que este no es su procurador, ni usa de ella á nombre del que antes fué su compañero. (13)

Disposiciones comunes á todas las servidumbres reales.

12. Las servidumbres reales pasan activa y pasivamente con las respectivas fincas; con excepcion del caso en que se hubiesen constituido para determinado tiempo, ó por la vida de persona señalada. (14) No pueden ser enagenadas solas y sin la finca á

vsen dellas, que los omes non se puedan ende acordar. E si fuessen de tal natura, que vsassen della a las vezes, e non cada dia, segund diximos en la ley ante desta, pierdensen, non vsando dellas por tiempo de veynte años, quier sea en la tierra, quier non, aquel a quien pertenescen.

13 LEY 18 Tit. 31 P. 3.—Como el vno de los compañeros puede ganar la Servidumbre para si, vsando della sin su compañero.

Comunalmente auiedo algunos omes casa, o heredamiento, a quien deuiesse otro edificio, o heredad, servidumbre; si partiessen entre si aquella cosa que ouieren de consuno, e despues el vno dellos usase de aquella servidumbre, que auian ante amos, e el otro non vsase della por tanto tiempo, como diximos en las leyes ante desta, por que pierden los omes las servidumbres; perderla y a porende. E non se podria aprouechar del tiempo que el otro vsara; por que non era su Personero, nin vsaua de aquella servidumbre por el: mas si non partiessen la cosa, que era comunal entre ellos, en que auian la servidumbre, bien ternia pro el vso del vno al otro. E esto es, porque ante que sea partida la cosa, es la servidumbre vna. E vsando el vn compañero della, en saluo fincan al otro su derecho; mas despues que la cosa parten, non es assi. E porende el que non vsa de su parte, assi como dicho es de suso, pierdela.

14 LEY 8, Tit. 31, P. 3.—Como non pierde ome la Servidumbre que ha en la cosa agena, por se vender la casa, o por passar en otra manera el señorío a otri.

Mudasse el señorío de las heredades, e de las otras cosas, de vnos omes a